

MINISTERIO DE ECONOMÍA

22796 *RESOLUCIÓN de 13 de diciembre de 2000, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 19 de diciembre de 2000, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:

Término fijo: 214,00 pts./mes.
Término variable: 116,87 pts./kg.

2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización: 97,61 pts./kg.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativos al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso, de otras Resoluciones u Órdenes anteriores o posteriores relativos al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios

que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 13 de diciembre de 2000.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

22797 *LEY 12/2000, de 20 de noviembre, para la transmisión a la Generalidad de Cataluña de la titularidad de las instalaciones del sistema Ter-Llobregat.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 12/2000, de 20 de noviembre, para la transmisión a la Generalidad de Cataluña de la titularidad de las instalaciones del sistema Ter-Llobregat.

Preámbulo

La Ley 6/1999, de 12 de julio, de ordenación, gestión y tributación del agua, ha modificado el régimen jurídico del servicio público de abastecimiento de agua en alta y de las instalaciones afectas a dicho servicio, por lo que se refiere a la distinción entre la red básica y las redes secundarias de la legislación precedente. Ello supone la declaración de un único servicio público de competencia de la Generalidad, la definición de una única red regional de abastecimiento para la prestación del servicio en el área de Barcelona el denominado «sistema Ter-Llobregat» y un único gestor directo del servicio público: La empresa pública Aguas Ter Llobregat, sin perjuicio del régimen de titularidad y gestión de las instalaciones en el momento de la entrada en vigor de la Ley.

En dicho marco, el Gobierno de la Generalidad y la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos y Tratamiento de Residuos formalizaron un protocolo, otorgado a 1 de julio de 1999, que establece un proceso de incorporación gradual de las instalaciones, con sus cargas financieras y su régimen de financiación específico, en la gestión integral del servicio público de abastecimiento de agua en alta a las poblaciones. Este proceso debe finalizar con la transferencia de las instalaciones al nuevo gestor, una vez otorgadas las autorizaciones legales preexistentes.

Dicho Protocolo establece los siguientes elementos básicos:

a) La transmisión a la Generalidad de la titularidad de las instalaciones y de los derechos y obligaciones de contenido económico y de cualquier otra naturaleza vinculados a la prestación del servicio público. Las ins-